

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
NUMERO OCHO
SANTANDER
Juicio Ordinario 808/16**

En Santander a siete de julio de dos mil diecisiete.

DOÑA MARIA DEL CARMEN MORENO ESTEBAN, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº ocho de Santander, habiendo visto los autos del Juicio Ordinario nº 808/16, seguido a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Gómez Baldoneda en nombre y representación de Don , asistido por la Letrada Sra. Camarero Orive contra Doña , representada por el Procurador de los Tribunales Sra. Alvarez Murías y asistida por la Letrada Sra. Viadero Canales, siendo parte el Ministerio Fiscal, en nombre de S.M. El Rey, dictó la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. Gómez Baldoneda en nombre y representación de Don , se interpuso Demanda de Juicio Ordinario contra Doña ejercitando acción en defensa del derecho al honor con la finalidad de restablecer al actor en el pleno disfrute de sus derechos al considerar que ha sido tachado de maltratador por la demandada e interesando que se declare que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del mismo por parte de la demandada, como consecuencia de las declaraciones vertidas por la Sra. ante diversas personas con ocasión del procedimiento de divorcio seguido entre las partes, que se condene la demandada a efectuar una declaración jurada de que no ha existido maltrato alguno por parte del actor y que se publique la sentencia a costa de la demandada en el tablón de anuncios de la comunidad de propietarios donde reside y el fallo en un periódico local, preferentemente en el El Diario Montañés, así como a las costas del juicio, en la forma que se expuso en la Demanda y en la que, tras alegar los Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dicte sentencia en los términos interesados.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 21 de julio de 2016 , se admitió a trámite la Demanda y se acordó el emplazamiento del demandado, para que en el término legal, contestara a la demanda, lo cual verificó en tiempo y forma mediante presentación del escrito de contestación a la demanda en fecha 7 de octubre de 2016 la demandad así como el Ministerio Fiscal, oponiéndose a la demanda, siendo citadas las partes a la audiencia previa en fecha 13 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Que con fecha 31 de enero de 2017 se celebró el acto del juicio, acordando su continuación para la práctica de la prueba testifical interesada el día 10 de abril de 2017 con el resultado que obra en autos, así como la celebración de la prueba propuesta y declarada pertinente, obrando asimismo en autos, documental por reproducida, interrogatorio de la demandada y testifical por la actora y por la demandada, interrogatorio del actor,

documental y testifical la actora y documental, quedando los autos vistos para sentencia con esa misma fecha .

CUARTO- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora acción en defensa del derecho al honor de su representado, basándose en lo dispuesto en el artículo 1.1 y 7.3 y 7 de la LO 1/82 de Protección Civil del Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen, en base a que en el seno del procedimiento de divorcio entre las partes, la demandada dio a entender a través de diversas manifestaciones realizadas en público y diversos comportamientos, que el actor era un maltratador, llamando al 016 sin motivo alguno con la única finalidad de mancillar su buen nombre, o manifestando en la vista del juicio que se había sentido profundamente amenazada y todo ello con la intención de obtener un beneficio en dicho juicio de divorcio, por lo que mediante la presente demanda se trata de limpiar su honor; así el artículo 7 establece:

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Así la actora concreta como hechos que han vulnerado el derecho al honor de su representado los ocurridos el día 24 de septiembre y 15 de octubre de 2014 producidos en el domicilio que había sido familiar, el primero de ellos cuando con ocasión de acudir al mismo para recoger diversas pertenencias en compañía de su hermana, sin venir a cuento, la demandada llamó a la policía y a una vecina porque decía tener miedo del actor diciendo que las niñas estaban asustadas, dando a entender que el actor era un maltratador; y el segundo en octubre, cuando al llevar a su hija a dicho domicilio, se había acordado entregarla enfrente del portal para evitar problemas, volvió a llamar a la policía, sin motivo alguno, más que mancillar su honor, volviendo a marchar la policía sin dar parte alguno, y todo ello delante de su hija y de vecinos.

Por otro lado pone de manifiesto la actora que la demandada acudió a terapia con la psicóloga de la comisión de igualdad del Ayuntamiento de Santander, por entender que su marido tenía adicción al sexo y que se sentía engañada, que realizó un informe en el que se hacía constar que por lo manifestado por la demandada el actor tenía el perfil de un maltratador, relata que los dos acudieron a distintos profesionales para tratar esos temas y que

todos concluyeron que no había rasgos de maltrato y que se trataba de un problema de relación de pareja.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda alegando que nunca se llamó al teléfono 016 de ayuda a mujeres maltratadas, sino a la policía porque en las dos situaciones relatadas por el propio actor, se creó una situación de nerviosismo por el actor, y en relación a las manifestaciones que la demandada hiciera a la psicóloga del Ayuntamiento, cuyo informe fue empleado como prueba en el divorcio, afirma que el informe fue debidamente ratificado por su autora y que está amparado en todo caso por el derecho de defensa.

Por lo tanto el fondo de la cuestión estriba en determinar si las palabras empleadas por la demandada, anteriormente referidas, pueden considerarse ofensivas para el honor del actor y si van más allá de lo que debe entenderse como “normal” en una situación de crisis de pareja, con altibajos y reproches mutuos llegando a constituir un comportamiento que vulnere el derecho al honor del actor habida cuenta del “cartel” totalmente peyorativo que tiene en la sociedad la posibilidad de ser considerado como un maltratador.

TERCERO.- Así lo primero que debe precisarse es que se entiende por honor, así y, tal y como recoge en diversos trabajos y publicaciones, si hay un concepto altamente subjetivo en todo nuestro ordenamiento jurídico ese es el que ahora nos ocupa. El propio Tribunal Constitucional ha reconocido la subjetivización del mismo, al decir que es un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y esto le hace encajar sin dificultad en la categoría de conceptos jurídicos indeterminados.

Recientemente el Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la materia, lo ha definido como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; al hacerlo, destaca los dos aspectos esenciales del honor, el subjetivo o interno, que es la consideración ante sí mismo y, el objetivo o externo, que tiene ver con la consideración de los demás. El primero reside en el ámbito interno del sujeto, el segundo pasa a la esfera social. Sin perjuicio de que estos dos aspectos son muy importantes dentro de lo que cabe entender por honor, resulta necesario puntualizar, porque así lo hace el propio TS que ambos sentidos se deben complementar y no puede una persona encerrarse en su sentido subjetivo, prescindiendo del objetivo.

En suma, para que exista vulneración del derecho al honor, no basta con que alguien diga sentirse afectado. En el caso al que alude la [STS de 22 de julio de 2008](#), el sujeto demandante se aferra a su sentimiento de dignidad personal, pero no basta con que un sujeto se sienta afectado, sino que objetivamente hablando tiene que haberse producido o proferido expresiones insultantes, vejatorias o denigrantes para que en verdad pueda concretarse la vulneración efectiva del derecho al honor.

Nuestro ordenamiento jurídico no aporta una definición legal concreta del honor pero sí reconoce su trascendencia al elevarlo a la categoría de derecho fundamental en el [art. 18.1](#) de la Constitución y regularlo, consiguientemente, en virtud de Ley Orgánica a través de la [LO 1/1982, de 5 de mayo](#), de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este último texto legal, sin aportar una definición concreta, precisa en su [art. 7.7](#) lo que puede constituir un ataque contra el honor, que consiste en **la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.**

En síntesis, como advierte la Sentencia de [23 de noviembre de 2009](#), no se puede permitir que el criterio subjetivo de la persona que se siente ofendida prevalezca sobre una consideración objetiva, es decir, la inevitable subjetivización debe quedar mitigada por las circunstancias objetivas de la persona, su situación de tiempo y lugar. No se puede aislar un texto de un contexto.

Por su parte, el derecho al honor, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información y dicha limitación tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Además de esta regla general que parte de la preeminencia de la información y la expresión frente al honor, dice el TS que la ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe «sociedad democrática». Y en relación a esta crítica el TS en [Sentencia de 28 de julio de 2008](#), había confirmado que, efectivamente, la libertad de expresión comprende la crítica aun cuando sea desabrida y pueda molestar, no reconoce un pretendido derecho al insulto, incompatible con la norma fundamental, pero sí incluye el derecho a criticar. En la misma línea argumentativa, la STS de 25 de febrero de 2009, cuando concluye que de la protección constitucional que brinda el [art. 20.1 a\) CE](#) están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso y, al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate. Por tanto, sigue diciendo la resolución judicial, la Constitución no reconoce ni ampara un supuesto derecho al insulto. Es tolerable una crítica molesta e hiriente, pero en absoluto se permiten las consideraciones insultantes e insidiosas que revelan un puro ánimo vejatorio y una pura y simple voluntad de desprestigiar.

Desde esta perspectiva, dice el TS que la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica se proyectan sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, pues entonces el peso de la libertad de expresión e información es todavía más

intenso. Específicamente, prevalece con carácter general la libertad de información, siempre y cuando se emita información veraz. En este punto, qué se entiende por información veraz; la [STS de 4 de noviembre de 2009](#), mantiene que es la información comprobada según los cánones de la profesionalidad en los medios de comunicación social, pues cuando la noticia divulgada, sea escrita o gráfica, pueda suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a que se refiere, ese deber de advenir la realidad del contenido de la información adquiere su máxima intensidad; y en relación a esta información veraz, hay que añadir, que el concepto de veracidad no es absoluto pues tal y como afirma el TS en su Sentencia de [5 de octubre de 2009](#), recibe un tratamiento particular; se entiende en un sentido impropio coincidente no con la certeza de lo publicado o difundido, sino con una actuación diligente del informador, a quien se exige que lo que transmite como hecho, si no es verdad, haya sido al menos objeto de previo contraste con datos objetivos.

CUARTO.- En el presente caso se ha contado como pruebas con la declaración de la demandada que en relación al episodio de septiembre de 2014 manifiesta que el actor no hacía más que llamar al timbre, que se dirigió a ella faltándola al respeto en relación a algo relacionado con la pensión de alimentos de su hija, que ella le dijo que no quería líos y que iba a llamar a la Policía y que él dijo que ya llamaría él, que llamó a la Policía porque quería que estuvieran presentes, que también llamó a , una vecina que a veces había cuidado a las niñas, que le dijo que el ambiente no era bueno y que había llamado a la Policía; en relación al segundo episodio en octubre de 2014, con ocasión de la entrega de su hija, manifiesta que el actor insistía en hablar con ella y ella no quería, que llamó a la madre del actor, a su hermana a su cuñado y a su abogada y ésta le dijo que llamara a la policía; en relación a las manifestaciones realizadas por ella al pediatra y a la psicóloga del Ayuntamiento afirma que únicamente contó sus vivencias que no dijo que fuera un maltratador o que se sintiera amenazada aunque había recibido unos 130 emails y algunos decía el actor que quería volver a casa y eso la preocupaba.

El actor en su interrogatorio manifiesta que en todo momento pensó que la demandada había llamado al 016; y que puede que enviara muchos emails pero desde el inicio del proceso y cuando estaba embarcado.

Declara la Sra. , vecina, que reconoce que fue a casa de la demandada cuando esta la llamó, que le dijo que estaba el actor en casa y que estaba muy nervioso que le decía cosas a las niñas, que es cierto que la situación era tensa pero nada más ni gritos ni voces, que estaba la hermana del actor, que la Policía estuvo en la casa y ella marchó, que bajó otro vecino y al ver a la policía se quedó extrañado. Que en relación al otro episodio de octubre, ella pasaba por allí y le dijo la demandada que estaba esperando a la policía pero no había ningún altercado, y ellos estaban hablando. Que nunca la demandada le ha dicho que se sintiera amenazada por el actor.

Declaran también los agentes que acudieron a la vivienda, que fueron dos vehículos, 4 agentes, que todo estaba calmado, que les llamaron por una discusión de pareja.

Se ha contado asimismo con la declaración de la psicóloga del Ayuntamiento quien manifiesta que lo que hace constar en su informe es por lo que le relataba la demandada y ella concluye que lo que dice pueden constituir conductas de control y propias de un maltratador. Esta psicóloga estaba en un programa específico de mujeres víctimas de violencia de género.

Declara también la Sra., psicóloga y sexóloga a la que acudió la pareja, que manifiesta que desde luego si hubiera apreciado cualquier tipo de maltrato no habría seguido la terapia, al igual que la psicóloga Sra..

Una vez analizadas las pruebas no se pone en duda la conflictividad entre las partes en el proceso de divorcio, trasladándose la cuestión al examen del posible carácter injurioso, insultante o descalificador de la persona a quien afecta, y por ello lesivo de su honor y prestigio profesional, siendo para ello esencial comprobar si la demandada se excedió en sus imputaciones o críticas, esto es, si fue más allá de lo que era legal y estrictamente necesario a los fines de cumplimentar las razones de su defensa en dicho proceso, pues si no se excedió, el simple hecho de reflejar manifestaciones o imputaciones críticas respecto de la actuación o comportamiento del actor estaría dentro de lo legítimo jurídicamente al no desviarse del fin previsto por el ordenamiento, así se aprecia que en el juicio de divorcio, en el que se discutían cuestiones económicas, la demandada propuso como prueba los informes elaborados por diversas psicólogas relativos o en los que se concluyen que las conductas narradas por la demandada como mantenidas por el actor, pueden ser constitutivas de maltrato, así como otros informes relativos a una supuesta adicción al sexo del actor.

Ciertamente, dichas expresiones estas últimas, han de ser calificadas como improcedentes e impertinentes, concernientes a una cuestión relacionada con el comportamiento sexual de la persona a la que van referidas y, por ello, incluida en el ámbito de su intimidad personal; lo que inicialmente las haría susceptibles de ser subsumidas en el supuesto de hecho previsto en el art. 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, conforme al cual tendrá la consideración de intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por la Ley las divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona que afecten a su reputación y buen nombre. Sin embargo, la levedad objetiva de las expresiones, en atención a la actual realidad social, lleva a excluir la calificación de intromisión ilegítima que la parte demandante otorga a las expresiones controvertidas.

En cuanto a las llamadas a la Policía dando a entender que había problemas importantes que hacían necesaria la presencia policial, con lo que ello conlleva en la actualidad, ante el descredito que socialmente supone la

posibilidad de ser un maltratador, debe tenerse en cuenta que ello se produce cuando no hay discusiones, ni gritos ni altercados, así lo han manifestado los testigos, vecinos, sin embargo lo que si hay son vecinos que extrañados se dan cuenta de que han llegado a la comunidad dos coches de policía cuando la pareja está en proceso de separación, a nadie se le escapa, que ante esta situación, lo primero que se piensa es que efectivamente hay un asunto de malos tratos; los agentes no hicieron nada porque la situación era absolutamente normal, así lo han declarado, no obstante lo cual, la demandada lleva estos incidentes a juicio de divorcio, sin que se acierte muy bien a saber por que, dado que se discutían temas económicos, lo que lleva a concluir que fue intento de incidir en el honor del actor, con la idea de que se quedara, permítanme la expresión, “flotando en el aire” la idea de maltrato, los hechos difundidos no son ciertos ni han sido objeto de denuncia porque el demandante no fue imputado en causa penal alguna, como presunto autor de un delito de violencia de género o maltrato. Por tanto, la difusión de los hechos controvertidos tenía como única finalidad desmerecerle en la consideración ajena. Tal intromisión en su derecho al honor no puede ceder ante el derecho de defensa que se alega por la demandada, cuando, insisto, se discutían temas económicos, que en ningún momento ampara la imputación de conductas delictivas no acreditadas, en el informe de la psicóloga del Ayuntamiento se concluye que lo manifestado por la demandada en relación con el comportamiento de su marido sería constitutivo de conductas de maltrato.

Tampoco se puede excusar la conducta de la demandada por el hecho de producirse durante un proceso difícil de divorcio, pues no toda situación de crisis matrimonial tiene que implicar por complicada que sea, la existencia de maltrato psicológico, dando a entender que el actor podía ser un maltratador, al suponer tomar de una forma tan frívola la grave problemática y lacra social que supone y teniendo en cuenta la repulsa o desmerecimiento que dichos comportamientos tienen en la sociedad hoy día.

Desde este punto de vista, el grado de afectación del derecho al honor es indudable frente a la actuación de la demandada, pues con su conducta ha determinado un menoscabo de la dignidad y reputación del mismo, que no estaba justificado por el ejercicio de su derecho de defensa en el seno del proceso de divorcio y con el único ánimo de desprestigiar a su persona o de facilitar que así fuera, como lo fue, ante los profesionales de la psicología y en el propio juicio de divorcio.

Al respecto entiendo que debe tenerse en cuenta la dispuesto en la STC 1/2004, de 20 de septiembre , Fundamento Jurídico 9º, se nos dice que "«no cabe definir lo objetivamente ofensivo al margen por completo de las circunstancias y del contexto en el que se desarrolla la conducta expresiva ni tampoco limitar la cobertura que ofrece la libertad de expresión a aquello que sea necesario, entendido en el sentido de imprescindible, adecuado y absolutamente pertinente, ni reducir su ámbito de protección a las expresiones previsibles o al uso en situaciones de acuerdo o avenencia, pues esa lectura de los márgenes de actuación del derecho fundamental supondría reducir el

ámbito de la libertad de expresión a las ideas de corrección formal abstracta y utilidad o conveniencia, lo que constituiría una restricción no justificada de esos derechos de libertad de los ciudadanos e implicaría desatender, en contra de las posiciones de nuestra jurisprudencia, la libertad del sujeto y el entorno físico o de situación en el cual se produce su ejercicio». Con ello lo que quiero decir es deben tenerse en cuenta las circunstancias en las que se producen esas expresiones y comportamientos, conforme ya expuse anteriormente, en relación a la repulsión social que merece la posibilidad de ser tenido como un maltratador.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido totalmente desestimadas sin imposición de costas en caso de estimación parcial.

En el presente caso se estima esencialmente la demanda, al entender que efectivamente se ha vulnerado el derecho al honor del demandado, sin embargo no se estiman todas las peticiones de la demandada en cuanto a la publicación en un diario local, pese a lo cual entiendo que la estimación es esencial, por lo que procede la imposición de costas a la demandada.

Vistos los artículos citados, los demás concordantes y de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta a instancia del Procurador de los Tribunales Sra. Gómez Baldoneda en nombre y representación de Don asistido por la Letrada Sra. Camarero Orive contra Doña , debo declarar que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor mediante la conducta de la demandada descrita a lo largo de la sentencia desmereciéndole de forma innecesaria en la consideración ajena, condeno a la demandada a estar y pasar por tal declaración, condenando a la demandada a que publique a su costa el fallo de esta sentencia en el tablón de anuncios de la Comunidad de Propietarios de la de así como al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución podrán las partes interponer ante este Juzgado RECURSO DE APELACION dentro del plazo de VEINTE DIAS que será resuelto por la Audiencia Provincial de Santander.

De conformidad con la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, en caso que sea procedente interponer los recursos de queja, reposición y o apelación, se exige la constitución de un depósito de 50 euros en apelación, de 30 euros en queja y de 25 euros en reposición, de manera que no se admitirá a trámite ningún recurso sin la constitución de este depósito.

Hay que tener en cuenta las excepciones que prevé el apartado 5ª de la Disposición mencionada o las que se prevén para los beneficiarios de justicia gratuita.

El depósito se tiene que hacer efectivo en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado. En el apartado de observaciones del documento de ingreso se tiene que indicar el tipo de recurso que se quiere interponer y el código correspondiente.

PUBLICACION.-La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Sra.Juez del Juzgado de 1ª Instancia ocho de Santander que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día.Doy fe.